

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 0338 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO a través de apoderado judicial contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

El señor Jheisson Willfer Amaya Guerrero, radicó derecho de petición el pasado 11 de febrero de 2023 ante la entidad cuestionada, solicitando información sobre el comparendo No. 1100100000035380234 del 31 de octubre y el comparendo No. 25183001000036134265 del día 28 del mismo mes y año. El que no ha sido resuelto a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar respuesta a la solicitud incoada en oportunidad.

TRAMITE PROCESAL

4. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído del 30 de marzo del año que avanza.

4.1. Mediante proveído del 17 de abril del año en curso, se vinculó de forma oficiosa a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre la remisión por competencia del derecho de petición del señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO alusivo al comparendo No. 25183001000036134256, mediante comunicado No. DGC 202354003824291 del 5 de abril de 2023.

4.2. Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que teniendo en cuenta el ámbito de competencia, la Subdirección de Contravenciones, la Subdirección de Señalización, y esa dependencia procedieron a dar respuesta a la petición elevada por el accionante. De igual forma mencionó que mediante comunicado No. DGC 202354003824291 del 5 de abril de 2023, remite por competencia el derecho de petición incoado por el señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO alusivo al comparendo No. 25183001000036134256.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo

transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Jheisson Willfer Amaya Guerrero.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

5. En el caso concreto, el accionante Jheisson Willfer Amaya Guerrero dijo, que el 11 de febrero de los corrientes, radicó ante la Secretaria encartada derecho de petición, consistente en:

“...PRIMERO. -Que me suministren la copia de la información de comparendos del señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO y fechas discriminadas de la ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO. -Copia de la respectiva Resolución de todos los comparendos que se registren a nombre de mi poderdante JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO, sobre el vehículo de placas NCY300.

TERCERO. -Que me suministren la siguiente información de los comparendos electrónicos registrados a nombre de mi poderdante JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO:

1-Prueba en la identifiquen plenamente a mi poderdante como conductor infractor.

2-Solicito que me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extender la responsabilidad a mi poderdante en calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020.

3-Copia completa de la resolución si hubiese en la que declaran responsable a mi poderdante, acompañada de todos los soportes.

4-Soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo electrónico por parte del agente de tránsito.

5-Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

6-Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del comparendo electrónico.

7-Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.

8-Copia de la notificación por aviso

9- Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.

10- Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomultas con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia.

11- Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección.

12- Soporte de calibración de la cámara de fotomultas con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido.

13- Prueba de señalización de la cámara.

CUARTO. -Copia de la información discriminada de acuerdos de pagos, si la hubiese.

QUINTO. -Copia de la información del proceso de cobro coactivo con el respectivo número de expediente y notificación del mismo si se hubiese hecho...”

A su turno, la Secretaria de Movilidad de Bogotá a través de la Dirección de Gestión de Cobro, al momento de contestar la queja constitucional aportó el oficio No. DGC 202354003824281 del 5 de abril de 2023, mediante los cuales se dio contestación a los pedimentos planteados por el actor, de la siguiente forma:

“...Ahora bien, respecto de las solicitudes de los numerales 4 y 5 del derecho de petición No. 202361200611952 por medio del presente se informa que aún no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo respecto del comparendo No. 35380234 del 10/31/2022, toda vez que aún nos encontramos en términos para ello; por tanto, no existe copia alguna de mandamiento de pago, citación para notificación o notificaciones de mandamiento de pago.

De otra parte, se informa que en lo relacionado con el comparendo No. 25183001000036134265 su petición fue remitida a la Secretaría de Transito y Transporte de Cundinamarca, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor (a) JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79841186 a la fecha registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por un valor de \$468.500 más los intereses que causen con ocasión del comparendo No. 35380234 del 10/31/2022.

Así las cosas lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte...”

Respuesta que fue complementada por la Subdirección de Señalización mediante comunicado del SS 202331103790681 del 3 de abril de 2023, bajo los siguientes argumentos:

“...En atención a su requerimiento indicado en el numeral 3.13 de su petición radicada mediante N° 202361200611952, memorando SDC 202342100087523, respecto a la debida señalización de la cámara de foto detección asociada al comparendo N° 11001000000035380234, mencionado en su requerimiento, por lo cual, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, en cuanto a señalización respecta, le informa lo siguiente.

“... 13-Prueba de señalización de la cámara. ...” La Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, informa que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas “Cámaras Salvavidas”, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción. En este sentido, se informa que surtidos los trámites legales y técnicos, a la fecha el Ministerio de Transporte autorizó a ésta Secretaría noventa y dos (92) puntos para las denominadas “cámaras salvavidas”, dentro de los cuales hay a la fecha setenta y dos (72) equipos SAST en operación.

La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion.

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:

(...) Por otro lado, la Subdirección de Señalización precisa que para la elaboración e implementación de señalización informativa SI-27 (con texto “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”), se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, en el cual se establece que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST- deben estar debidamente señalizados, en tal virtud, se precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 7° parágrafo 1° de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; así mismo, los diseños de señalización se adelantaron conforme a lo definido en el Artículo 10° “Señalización” de la citada Resolución.

(...) De lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto “DETECCIÓN ELECTRONICA” y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

ORDEN DE COMPARENDO N° 11001000000035380234

Para el caso de la Av NQS con CI 72 Sentido (N-S), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 1) y SI-27 (ver Tabla No. 2) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000013091.

Tabla No. 1. Señalización SR-30 implementada para la “Cámara salvavidas” - Aplicable



Fuente: Bases de Datos de la SDM

Tabla No. 2. Señalización SI-27 implementada para la “Cámara salvavidas” - Aplicable para el momento del suceso



Fuente: Bases de Datos de la SDM

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial¹¹, Ley 769 de 2002¹², Ley 1843 de 2017¹³ y la Resolución 718 de 2018¹⁴, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-.

Finalmente, se recuerda que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), en el cual se establece: “... Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código...”se infiere que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.

Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Señalización queda atenta para resolver cualquier inquietud...”

6. Como punto de partida, se tiene que la Administración contestó de forma extemporánea la petición eleva por el accionante el pasado 11 de febrero de 2023, pues no se emitió por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁴ es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 30 de marzo de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el termino para dar respuesta, el cual acaeció el 3 de marzo del año que avanza.

No obstante a lo anterior, si se repara en las contestaciones dadas por la entidad requerida, al rompe se colige que las mismas no absuelven todos los puntos que se formuló en el memorial incoado por el actor, puesto tan solo se refirió a los puntos

⁴ Quince días contados a partir de la recepción del competente.

que hace alusión a la señalización y calibración de la cámara con la que se detectó la infracción (correspondientes a los puntos 3.10 al 3.13), y sobre los acuerdos de pagos vigentes, y la apertura del proceso coactivo (correspondiente al punto 4 y 5); omitiendo responder los numerales 1, 2, 3.1 al 3.9. Por tanto, se abre paso el amparo de tutela, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad responsable de contestar la petición presentada el 11 de febrero de 2023, se sustrajo de contestar los referidos cuestionamientos, razón por la cual se reitera que la respuesta debe ser congruente a lo peticionado, sin importar si es positiva o negativa. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

Consecuentemente, se concederá la protección solicitada ordenando a la SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ que en el término que adelante se señalará, responda de forma congruente los puntos 1, 2, 3.1 al 3.9 del escrito radicado el 11 de febrero de 2023, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

7. Por otro lado, es menester aclarar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le manifestó al accionante en comunicado del 5 de abril de 2023, que no era competente para conocer de la solicitud referente al comparendo No. 25183001000036134256, y a su vez, remitir dicha petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

En punto, se tiene que dicha remisión no se sentó bajo los parámetros consagrados en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición elevada por el quejoso, ya que el oficio se envió a través de correo electrónico el 5 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que el término para contestar la petición por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, no ha vencido a la fecha de proferimiento del mentado fallo de tutela, razón por la cual no se puede advertir vulneración por parte de la entidad vinculada, ya que aún está en tiempo de pronunciarse sobre el escrito remitido por competencia.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de derecho fundamental de petición del señor JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma

clara, precisa y congruente los puntos 1, 2, 3.1 al 3.9 del escrito radico el 11 de febrero de 2023. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d360b51d985aa1c8b833e8e66bdc4a4829edd33c92c7d6e4628a31f63e0798b2**

Documento generado en 19/04/2023 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>